INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-346/90 P*

I. Hechos y procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia

De la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 26 de septiembre de 1990, F./Comisión (T-122/89, Rec. p. II-517), se deduce:

«1. El demandante, Sr. F., ingresó al servicio de la Comisión en 1975 y recibió su nombramiento definitivo como funcionario de grado A 5 con efectos de 1 de abril de 1980. Como consecuencia de un altercado con el Director General del Personal y de la Administración, acaecido el 6 de octubre de 1982, fue objeto de una decisión de separación sin reducción ni supresión de sus derechos de jubilación. Dicha decisión fue anulada por el Tribunal de Justicia por su insuficiente motivación (sentencia de 29 de enero de 1985, F. contra Comisión, 228/83, Rec. p. 275), a raíz de lo cual la Comisión tomó, el 6 de mayo de 1985, una nueva decisión de separación sin reducción ni supresión de sus derechos de jubilación debidamente motivada. Mediante sentencia de 5 de febrero de 1987, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso interpuesto por el demandante contra la última decisión (F. contra Comisión, 403/85, Rec. p. 645).

2. El 22 de marzo de 1985, con posterioridad a la anulación de la primera decisión por la que se le separaba del servicio, el Sr. F. solicitó acogerse a los beneficios del artículo 78 del Estatuto de los Funcionarios (en lo sucesivo, el "Estatuto"), según el cual, "el funcionario afectado por una invalidez permanente total que le impida ejercer las funciones correspondientes a un puesto de trabajo de su carrera tendrá derecho a una pensión de invalidez".

La mencionada solicitud dio lugar a un intercambio de correspondencia entre el demandante y la Comisión, que puede resumirse de la siguiente forma:

— En respuesta a la solicitud fundada en el artículo 78 y después de la segunda separación dispuesta el 6 de mayo de 1985, el Director General del Personal y de la Administración informó al demandante, mediante carta de 11 de junio de 1985 de que, "como consecuencia de la (nueva) decisión de separación que surte efectos el 31 de mayo de 1985, (había) dejado de tener objeto la continuación del procedimiento de invalidez que (le) afectaba".

— En respuesta a esta comunicación, el demandante envió el 26 de junio de 1985 una carta al Director General competente en oposición a la citada decisión de 11 de junio y solicitó que continuara su curso el procedimiento de aplicación del artículo 78. Dirigió también, el 27 de junio de 1985, una carta de protesta al Presidente de la Comisión, alegando que había solicitado acogerse a los beneficios de los artículos 73 y 78 del Estatuto, y, por ello, la postura adoptada el 11 de junio de 1985 por la Comisión, acerca de su solicitud de 22 de marzo de 1985, resultaba "contraria tanto al espíritu como al tenor literal de la normativa comunitaria [...]".

* Lengua de procedimiento: francés.

— Posteriormente, mediante escrito dirigido a la demandada el 28 de enero de 1986, en respuesta a una carta de fecha 21 de enero de 1986, que se refería únicamente al procedimiento del artículo 73, el demandante pretendió acogerse no sólo al artículo 73, sino también al artículo 78.

3. El 15 de mayo de 1985, el demandante solicitó acogerse además al artículo 73 del Estatuto, según el cual, "los funcionarios estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidente desde el día de su incorporación al servicio". En consecuencia, la Comisión inició el procedimiento previsto a este efecto por la Reglamentación adoptada por acuerdo conjunto de las Instituciones de las Comunidades Europeas, que fija las condiciones de la citada cobertura, con arreglo al apartado 1 del artículo 73 del Estatuto (en lo sucesivo, "la Reglamentación"). Esta Reglamentación prevé, en particular, en su artículo 20 que "la decisión por la que se establece el grado de invalidez se dictará una vez se hayan estabilizado las lesiones del funcionario". Mediante carta de fecha 28 de julio de 1987, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos notificó al demandante, con arreglo al artículo 21 de la Reglamentación, el proyecto de decisión junto con las conclusiones del médico, Profesor De Buck, que había sido designado por la Institución. Este proyecto fijaba en el 60 % el grado de invalidez permanente del demandante, del cual un 30 % era de origen profesional. A continuación de esta comunicación, el demandante solicitó, con arreglo al citado artículo de la Reglamentación, el dictamen de la comisión médica. Esta comisión, compuesta por tres médicos, designados respectivamente por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, por el funcionario o sus derechohabientes y, de común acuerdo, entre los dos primeros médicos, tiene como misión hacer constar sus conclusiones al concluir sus trabajos en un informe dirigido a la AFPN así como al funcionario o a sus derechohabientes.

4. Con fecha 26 de mayo de 1988, la Comisión médica certificó que las lesiones del demandante se habían estabilizado; estableció el grado de invalidez permanente parcial en el 80 %, desglosado de la siguiente forma: un 12 % había de ponerse en relación con la situación anterior al ingreso en las Comunidades, y "el resto, es decir el 68 %, (procedente) de la actividad profesional (sin que existan) otros factores concomitantes que hayan contribuido a su producción". En el citado 68 %, la Comisión englobó el grado de invalidez del 18 %, derivado del incidente del 6 de octubre de 1982 que dio lugar a su separación.

5. Mediante decisión de 15 de julio de 1988, la demandada consideró que, al incluir en el porcentaje de invalidez de origen profesional el grado de invalidez del 18 %, derivado de los hechos del 6 de octubre de 1982, antes mencionados, "la comisión médica ha resuelto más allá de los límites de la misión que se le había confiado, al apreciar las consecuencias jurídicas que se debieran deducir de sus diagnósticos médicos, facultad que sólo incumbe a la Administración". Se fundó, la citada decisión, en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 21 de enero de 1987 (Rienzi/Comisión, 76/84, Rec. p. 315), para afirmar que el 18 % que se discute no puede incluirse en la cobertura de los riesgos de enfermedad profesional en el sentido del artículo 73 del Estatuto; por consiguiente, reconoce al demandante un grado de invalidez del 50 % según el citado artículo. El 7 de octubre de 1988, el demandante presentó una reclamación contra la decisión citada, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto. La Comisión desestimó expresamente esta reclamación el 20 de abril de 1989, dentro del plazo de recurso previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 91 del Estatuto.»

En estas circunstancias, el *Sr. F.* interpuso un recurso, el 5 de julio de 1989, en el que solicitaba al Tribunal de Primera Instancia que:

a) Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

b) Por consiguiente, anule la decisión de la Comisión, contenida en la carta del Sr. R. Hay, de 15 de julio de 1988, por la que se establece en el 50 % el grado de invalidez permanente reconocida al demandante como originada por su actividad profesional.

c) Conceda al demandante, como reparación del perjuicio sufrido, una indemnización equivalente a veinticuatro meses de sueldo de un funcionario de grado A 5/6.

d) Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

La Comisión solicitaba al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso en todas sus partes por carecer de fundamento y acuerde la inadmisión del segundo de los motivos y lo declare infundado.

— Condene al demandante al pago de sus propias costas, con arreglo al apartado 2 del artículo 69 y al artículo 70 del Reglamento de Procedimiento.

En apoyo del recurso interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia, el demandante alegó dos motivos relativos, respectivamente, a la infracción del artículo 73 y a la del artículo 78 del Estatuto.

En cuanto al primer motivo, el Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia recurrida,

«[...]

12. [...] comprueba en primer lugar que, en su informe dirigido a la AFPN, la comisión médica fijó claramente con carácter definitivo en el 80 % el grado de incapacidad parcial permanente, del cual un 12 % debía ponerse en relación con el estado de salud del demandante anterior a su ingreso al servicio de las Comunidades y "el resto, es decir, el 68 %, tiene su origen en la actividad profesional del interesado en las Comunidades, sin que existan otros factores concomitantes que hayan contribuido a su producción" (p. 26 del informe de la comisión médica).

13. Además, la motivación de dicho informe muestra que la comisión médica ha puesto de manifiesto de manera clara e incontestable el origen profesional del porcentaje del 18 % de invalidez que se discute, con arreglo al artículo 73 del Estatuto y a la Reglamentación aplicable. Efectivamente, en el capítulo "Discusión" de su informe, motivó de la siguiente forma sus conclusiones: "Nos parece evidente que los hechos del 6 de octubre de 1982 significan una consecuencia directa de las dificultades profesionales vividas por el paciente desde hacía varios años. Los comportamientos agresivos que se reprochan al paciente son la propia expresión de su psicopatología y forman parte integrante de ésta [...] Por consiguiente, consideramos que la totalidad de la incapacidad parcial permanente, tal como la valoramos en nuestras conclusiones, tiene su origen en las condiciones laborales que ha conocido el Sr. F. en el ejercicio de sus funciones y ellas han constituido la causa esencial del agravamiento de un estado preexistente de enfermedad" (pp. 23 y 24 del informe de la comisión médica).

14. Por consiguiente, la comisión médica ha acreditado suficientemente que el agravamiento de la invalidez del Sr. F., como consecuencia del incidente del 6 de octubre de 1982, tiene realmente su origen en el ejercicio de sus funciones al servicio de la Comunidad, en la medida en que, en última instancia, es consecuencia de la anterior enfermedad profesional del demandante. Efectivamente, la comisión médica "estableció una relación comprensible entre los diagnósticos médicos (que figuran en su informe) y las conclusiones a las que llega", como es su obligación (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia, de 26 de enero de 1984, Seiler/Consejo, 189/82, Rec. p. 229, apartado 15, y de 10 de diciembre de 1987, Jänsch/Comisión, 277/84, Rec. p. 4923, apartado 15).

15. En esta situación, el Tribunal de Primera Instancia considera que la comisión médica se limitó a deducir las consecuencias médicas de sus diagnósticos relativos al origen de la enfermedad del demandante, sin realizar apreciaciones de índole jurídica.

16. De todo lo anterior se deduce que la demandada interpretó erróneamente el dictamen médico fijándose sólo en la correlación entre el grado de incapacidad discutido del 18 % y los hechos del 6 de octubre de 1982, sin tener en cuenta la correlación, que el informe médico precisó claramente, entre el citado incidente y la patología preexistente cuyo origen profesional sancionó el citado informe. Al no reconocer el origen profesional de la parte discutida del grado de invalidez del demandante, la decisión se aparta pues de las conclusiones del informe médico, sustituyéndolas por su propia apreciación acerca de una cuestión puramente médica que es de la competencia exclusiva de la comisión médica, cuyas estimaciones deben, pues, reputarse definitivas si se emiten en las debidas condiciones, como en el caso de autos (véanse las sentencias de 29 de noviembre de 1984, Suss/Comisión, 265/83, Rec. p. 4029, apartados 9 a 15, y de 19 de enero de 1988, Biedermann/Tribunal de Cuentas, 2/87, Rec. p. 143, apartado 8). A este respecto, este Tribunal de Primera Instancia ha podido comprobar que el carácter contrario al Estatuto del comportamiento del demandante, del 6 de octubre de 1982, no permite contradecir el origen profesional del discutido grado de invalidez del 18 %. Efectivamente, el carácter antiestatutario de dicho comportamiento en el incidente del 6 de octubre de 1982 no cuestiona la relación entre dicho incidente y la anterior psicopatología del demandante. Por ello, no afecta al nexo causal, que dictamina la comisión médica, entre la enfermedad profesional que ya padecía el demandante y el agravamiento discutido en un 18 % de su grado de invalidez.

17. De lo anterior se deduce que procede anular la decisión en la medida en que se niega a tener en cuenta, en concepto de enfermedad profesional, el discutido grado de invalidez del 18 %, cuyo origen profesional ha quedado acreditado, a efectos de la indemnización del demandante, con arreglo al artículo 73 del Estatuto.

[...]»

En lo relativo al segundo motivo alegado, el Tribunal de Primera Instancia (en la sentencia recurrida)

«[...]

22. [...] reconoce, en primer lugar, que, mediante carta de 11 de junio de 1985, la Comisión informó al demandante de su decisión de poner fin al procedimiento de invalidez fundado en el artículo 78. Señala también que la decisión de 15 de julio de 1988,

objeto del presente recurso, fue adoptada en el marco del procedimiento de aplicación del artículo 73. Por consiguiente, la Comisión se pronuncia exclusivamente sobre la solicitud del demandante fundada en el artículo 73, sin reconsiderar la cuestión de la concesión eventual de una pensión de invalidez de acuerdo con el artículo 78. Pero, aun suponiendo que la mencionada decisión pudiera interpretarse como una negativa implícita a estimar una petición del demandante fundada en el artículo 78, tal negativa constituiría, a falta de datos nuevos en relación con la citada decisión de 11 de junio de 1985, un acto confirmatorio de la misma decisión, por lo cual no cabe atribuirle la condición de lesiva. Por consiguiente, la solicitud de anulación de la decisión de 15 de julio de 1988, dictada con arreglo al artículo 78, aun en el supuesto de una desestimación implícita fundada en el artículo 78, sería inadmisible.

23. Subraya además este Tribunal de Primera Instancia que la decisión de 11 de junio de 1985 se ha hecho firme dado que el demandante no interpuso ningún recurso contencioso dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 91 del Estatuto. A este respecto, la tesis del demandante de que se reservó sus derechos en lo que se refiere a la aplicación del artículo 78 no puede admitirse. Los plazos señalados en los artículos 90 y 91 del Estatuto para la interposición de la reclamación y del recurso son de orden público: han sido establecidos para garantizar la seguridad de las situaciones jurídicas y no quedan al arbitrio ni de las partes ni del Juez (sentencias de 12 de diciembre de 1967, Collignon/Comisión, 4/67, Rec. p. 469; de 12 de julio de 1984, Moussis/Comisión, 227/83, Rec. p. 3133, y de 7 de mayo de 1986, Barcella/Comisión, 191/84, Rec. p. 1541). En particular, el hecho de que el demandante manifestara su oposición, al menos de forma implícita, al abandono del procedimiento de aplicación del artículo 78, interponiendo un recurso contra la segunda decisión de separación, en nada modifica tal situación. Efectivamente, a falta de hechos nuevos y en caso de ser desestimado su recurso contra dicha separación del servicio, el demandante únicamente podría impugnar la decisión denegatoria por la que la Comisión desestimaba su pretensión fundada en el artículo 78, que le fue comunicada por carta de 11 de junio de 1985, utilizando los procedimientos de los artículos 90 y 91 del Estatuto. Efectivamente, el demandante interpuso una reclamación ante el Director General del Personal y de la Administración contra la decisión de 11 de junio de 1985, mediante carta de 26 de junio de 1985, en la cual indicaba claramente cuáles eran el objeto y los motivos de la reclamación, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 90. Pero no interpuso ningún recurso dentro de los plazos señalados con objeto de que se anulara la citada decisión. Consta efectivamente en autos que la Comisión no respondió a la citada reclamación dentro del plazo de cuatro meses contados a partir del día de su interposición, lo cual equivale a una decisión desestimatoria presunta al término del citado plazo, es decir, el 26 de octubre de 1985. Esta desestimación presunta podía ser objeto de un recurso contencioso en un plazo de tres meses que, por residir el demandante en Córcega, habría de incrementarse en seis días. Al no haber interpuesto el demandante un recurso ante el Tribunal de Justicia dentro del citado plazo, para conseguir la anulación de la decisión de 11 de junio de 1985, así como de la desestimación presunta de su reclamación, la decisión citada, de 11 de junio de 1985, se hizo firme (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de enero de 1987, Misset/Consejo, 152/85, Rec. p. 223).

24. Se deduce del conjunto de las anteriores consideraciones que no procede admitir el segundo de los motivos, fundado en el artículo 78. Por consiguiente, no incumbe al Tribunal de Primera Instancia pronunciarse, en la presente sentencia, acerca de la cuestión de fondo planteada en el marco del citado motivo.

[...]»

En lo relativo a la pretensión de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia señala, en la sentencia recurrida, que:

«[...]

29. Procede examinar sucesivamente las distintas imputaciones formuladas por el demandante.

30. a) Por lo que se refiere al establecimiento del grado de invalidez del demandante en el 60 % al comienzo del procedimiento de invalidez, grado al que el dictamen médico había atribuido un alcance meramente provisional, este Tribunal de Primera instancia declara que el demandante no ha aportado la prueba de un incumplimiento por parte de la Institución demandada de alguna de las obligaciones estatutarias ni tampoco de un perjuicio causado por el comportamiento que imputa a la Comisión, a lo largo del citado procedimiento.

[...]

33. [...] el Tribunal de Primera Instancia observa que el proyecto de decisión de la Comisión notificado al demandante con arreglo al artículo 21 de la Reglamentación es conforme (al artículo 20 de) la misma [...], ya que reconoce un grado de invalidez de origen profesional del 30 %, correspondiente a la parte incontestable del porcentaje de invalidez permanente, tal como aparece en el informe del Profesor De Buck. A la luz del conjunto de estos aspectos, por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia reconoce que la Comisión ha cumplido sus obligaciones estatutarias frente al demandante y que éste no ha acreditado, por otra parte, la existencia del perjuicio que alega. De esto se deduce que la primera parte del motivo referente a la indemnización carece de fundamento.

34. b) Por lo que se refiere a la petición del demandante de que se le indemnice por el perjuicio que pretende haber sufrido al negarse la Comisión a tomar a su cargo un porcentaje del 18 % de invalidez de origen profesional, este Tribunal de Primera Instancia empieza por manifestar que el perjuicio a que se refiere el demandante se halla vinculado a la adopción de la decisión impugnada. A este respecto, este Tribunal considera que la anulación de la decisión no conforme a Derecho y la consiguiente fijación por la Comisión del grado de invalidez permanente de origen profesional del demandante, en cumplimiento de la presente sentencia, permiten restablecer al demandante en sus derechos. Efectivamente, el demandante no ha precisado el perjuicio que dice haber sufrido, especialmente, en forma de un agravamiento de su estado de salud y de su situación profesional. Ni aportó pruebas ni se ofreció a probar, por una parte, que el citado agravamiento se hubiera producido con posterioridad a la adopción de la decisión controvertida ni, por otra parte, que exista un nexo causal entre el perjuicio que dice haber sufrido y la adopción de la citada decisión. Por consiguiente, carece de fundamento la segunda parte de la pretensión de indemnización.

35. c) La tercera parte de este motivo, relativa al hecho de no haber aplicado la demandada el artículo 78 en la decisión impugnada, no puede estimarse. Efectivamente, procede observar que ya se ha examinado la decisión desde el punto de vista de la aplicación del artículo 78, habiendo considerado este Tribunal de Primera Instancia que, desde este ángulo, no resulta contraria a Derecho. De esto se deduce que, en este plano, no le es imputable a la Comisión ninguna falta de servicio en lo que se refiere a la decisión impugnada, por lo cual no puede tenerse en cuenta ningún perjuicio que deba dar lugar a indemnización.

36. d) Por lo que se refiere a la pretensión de indemnización fundada en la alegación de haber incurrido la Comisión en falta grave, consistente en continuar el procedimiento disciplinario hallándose el demandante en situación de licencia por enfermedad, este Tribunal de Primera Instancia declara que esta pretensión no tiene el mismo objeto que las impugnaciones que formuló en la reclamación. Efectivamente, esta última iba dirigida únicamente contra la decisión impugnada y contra el procedimiento de invalidez. La petición de indemnización fundada en la alegación de una falta grave relativa a la continuación del procedimiento disciplinario no puede ser admitida por cuanto no respeta el procedimiento administrativo previo contemplado por el artículo 90 del Estatuto, que se aplica también en lo relativo a las peticiones de indemnización de los funcionarios. Confirma esta solución la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la cual, en lo relativo a las peticiones de indemnizaciones por daños y perjuicios, tiene declarado que "en los recursos de funcionarios, las pretensiones deducidas ante el Tribunal de Justicia deben tener el mismo objeto que las formuladas en la reclamación y, por otra parte, sólo pueden contener motivos de impugnación que se funden en la misma causa que los alegados en la reclamación" (véanse las sentencias de 20 de mayo de 1987, Geist/Comisión, 242/85, Rec. 1987, p. 2181, apartado 9, y de 14 de febrero de 1989, Bossi/Comisión, 346/87, ya citada). De ello se sigue que no procede admitir la petición de indemnización fundada en las circunstancias en las cuales se desarrolló el procedimiento disciplinario.

[...]»

II. Objeto y pretensiones de los recursos de casación

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 1990, el Sr. F. interpuso un recurso de casación contra la citada sentencia por haber sido dictada infringiendo el Derecho comunitario.

Mediante escrito de contestación presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de enero de 1991, la Comisión interpuso un recurso de casación contra esta misma sentencia por haber sido dictada infringiendo el Derecho comunitario.

El *Sr. F.* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

— Reforme la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 26 de septiembre de 1990, en la medida en que declara la inadmisibilidad del motivo fundado en el artículo 78 del Estatuto y, por otra parte, por cuanto desestima la pretensión de indemnización.

— Por consiguiente, declare admisible y fundado el motivo relativo al artículo 78 del Estatuto y reconozca el derecho del demandante a percibir una pensión de invalidez con arreglo al artículo 78 del Estatuto.

— Conceda al demandante, como reparación del perjuicio que se le irrogó, una indemnización equivalente a veinticuatro meses de sueldo de un funcionario de grado A 5/6 o, subsidiariamente, a una cantidad que el Tribunal de Justicia fijare *ex aequo et bono.*

— Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Desestime el recurso interpuesto por el demandante por infundado.

— Anule la sentencia recurrida por cuanto ésta anuló la decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1988, en la medida en que establecía en el 50 % el grado de invalidez permanente.

— Condene en costas a la parte demandante, con arreglo al artículo 122 del Reglamento de Procedimiento.

III. Resumen de los motivos y alegaciones de las partes

1. *Recurso de casación interpuesto por el demandante*

En apoyo de su recurso, el demandante alega dos motivos.

El primer motivo, que consta de dos partes, se refiere al tenor literal de la sentencia mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia consideró inadmisible e infundado el motivo relativo a la infracción del artículo 78 del Estatuto. El segundo motivo, alegado en apoyo del recurso de casación, se refiere a la desestimación por el Tribunal de Primera Instancia de su pretensión de indemnización.

Primer motivo

Por lo que se refiere a la primera parte del primer motivo, el *demandante* alega que la carta de 11 de junio de 1985 no constituía una decisión desestimatoria de su solicitud de pensión de invalidez. El contenido de esta carta no era, en modo alguno, el de una decisión, sino más bien una interpretación, realizada por el Director General, de un acontecimiento nuevo que llevó al reconocimiento de que la solicitud había dejado de tener objeto. Por consiguiente, la carta que el demandante dirigió al Director General el 26 de junio de 1985 no debe considerarse como una reclamación en el sentido del artículo 90 del Estatuto, sino meramente como una carta de puntualización. Por consiguiente, el hecho de que no tuviera respuesta esta carta no puede considerarse como una decisión desestimatoria presunta de la solicitud de pensión de invalidez. A juicio del demandante, la decisión de 15 de julio de 1988 contenía la primera negativa opuesta claramente a su solicitud. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que debía declararse la inadmisibilidad del motivo fundado en la infracción del artículo 78 del Estatuto.

En la segunda parte de este primer motivo, el demandante manifiesta, de un lado, que la última frase de la letra c) del apartado 2 del artículo 73 del Estatuto precisa claramente que las prestaciones por enfermedad profesional serán compatibles con las pensiones reguladas en el capítulo 3 del Estatuto. Alega, por otro lado, que, en la medida en que el fundamento del derecho a las prestaciones por enfermedad profesional y el del derecho a una pensión de invalidez son idénticos, no podía denegársele la pensión de invalidez prevista en el artículo 78 cuando, al propio tiempo, se le reconocía el derecho a las prestaciones fundadas en el artículo 73 del Estatuto.

En lo relativo a la primera parte del primer motivo, la *Comisión* comienza por alegar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deben considerarse como decisiones aquellos actos que ponen de manifiesto, de manera definitiva, la voluntad de la Institución. De esta forma, constituye una decisión aquel acto mediante el cual la Comisión dictó, de forma inequívoca, una medida que produce efectos jurídicos que afectan a los intereses de las personas afectadas y que resultan para éstas de obligado cumplimiento. Ahora bien, la decisión de fecha 11 de julio de 1985 constituye indiscutiblemente un acto de tal índole y, por consiguiente, el recurso del demandante, interpuesto contra la decisión de 15 de julio de 1988 resulta inadmisible.

Con carácter subsidiario, la Comisión alega que la carta del demandante de fecha 22 de marzo de 1985, relativa a su pretensión de acogerse a las disposiciones del artículo 78 del Estatuto, adoptó la forma de una petición con arreglo al apartado 1 del artículo 90 del Estatuto. Por consiguiente, en la medida en que la carta de fecha 11 de junio de 1985 no constituía una decisión explícita, el recurso que el demandante interpuso cuatro años más tarde resulta claramente extemporáneo.

A juicio de la Comisión, la decisión del 15 de julio de 1988 versaba exclusivamente sobre la petición formulada con arreglo al artículo 73 del Estatuto y no sobre la solicitud de pensión de invalidez. Por consiguiente, el debate sobre esta última cuestión quedó zanjado hace tiempo.

Señala a continuación la Comisión, que comparte el criterio del demandante con arreglo al cual su carta de 26 de junio de 1985 no adoptó la forma de una reclamación sino la de una carta de puntualización y sólo se refería al artículo 73 del Estatuto. A juicio de la Comisión, esta carta trataba de lograr que se siguiera y concluyera válidamente el procedimiento del artículo 73. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que esta carta constituía una reclamación.

Sin embargo, la Comisión entiende que esta consideración no debería conducir a una modificación de la sentencia impugnada en la medida que no se discute que el demandante no presentó reclamación contra la decisión de 11 de junio de 1985 y que, por consiguiente, su recurso, en todo caso, era inadmisible.

Por lo que se refiere a la segunda parte del primer motivo, relativo al fundamento de la solicitud de pensión de invalidez, la Comisión alega que la citada pensión sólo puede pagársele a un funcionario que sufra una invalidez permanente considerada como total y que le coloque en la imposibilidad de ejercer las funciones correspondientes a un puesto de trabajo de su carrera. No puede afirmar el demandante que la imposibilidad de ejercer sus funciones se deba a su invalidez, puesto que es consecuencia de su separación del servicio. Por consiguiente, no se cumple en el caso de autos uno de los requisitos esenciales para la aplicación del artículo 78 del Estatuto.

Segundo motivo

El *demandante* reprocha al Tribunal de Primera Instancia haber decidido que el cumplimiento de su sentencia, mediante la cual anuló la decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1988, en la medida en que establecía en el 50 % el grado de su invalidez permanente, permitía restablecerle en sus derechos. El demandante considera que, de esta forma, el Tribunal de Primera Instancia se negó a tener en cuenta el perjuicio real que había sufrido.

A este respecto, el demandante alega, por una parte, que el perjuicio que ha sufrido es considerable e indiscutible. La decisión controvertida del 15 de julio de 1988 y la duración del procedimiento anterior a dictarse ésta contribuyeron al empeoramiento de su estado de salud, puesto de manifiesto mediante el dictamen de la comisión médica y los dictámenes periciales de los médicos, y redujo sus posibilidades de reincorporación. Lo injusto e infundado de la decisión del 15 de julio de 1988 le llevó a efectuar unos gastos procesales y a consagrar toda su energía al recurso que tuvo que interponer ante el Tribunal de Primera Instancia. El demandante considera, por otra parte, que el perjuicio moral, físico y económico causado por la decisión de 15 de julio de 1988 no ha sido reparado mediante la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. La anulación de esta decisión es únicamente el justo reconocimiento de un derecho legítimo, pero no le compensa por las vejaciones que sufrió hasta lograr que se reconociera este derecho.

La *Comisión* pone de manifiesto que la única «falta» que alega el demandante es el hecho de que le reconociera una invalidez del 50 % y no del 68 %. A este respecto, niega que haya incurrido en un error o en un comportamiento lesivo que pueda dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios. Además, el demandante no ha acreditado la existencia de ningún nexo causal entre el perjuicio que afirma haber sufrido y la decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1988. Tan sólo los gastos procesales suplementarios pueden ser objeto de una pretensión de indemnización. Ahora bien, como lo decidió el Tribunal de Primera Instancia, tales gastos fueron abonados por la Comisión.

Con carácter subsidiario, la Comisión alega que, como decidió el Tribunal de Primera Instancia, la anulación de la decisión irregular y la fijación por la Comisión de un nuevo grado de invalidez permanente de origen profesional del demandante, en cumplimiento de la sentencia, permiten restablecer a éste en sus derechos. El demandante no ha podido acreditar la existencia de un perjuicio distinto del que resulta de la decisión anulada por el Tribunal. Por lo que se refiere a la cuantía del perjuicio, evaluado por el demandante en veinticuatro meses de sueldo de un funcionario de grado A 5/6, la Comisión pone de manifiesto que el demandante no ha modificado sus pretensiones a este respecto, siendo así que el fundamento de su recurso es más limitado que el del recurso que interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia

2) *Recurso de casación interpuesto por la Comisión*

En su escrito de contestación, la Comisión solicita también la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia por cuanto anuló la decisión de la Comisión de 15 de julio de 1988, en la medida en que establecía en el 50 % el grado de invalidez permanente.

En apoyo de este recurso, la *Comisión* alega que la Comisión médica se ha excedido en sus atribuciones al considerar que no procedía excluir el porcentaje del 18 % de la indemnización reconocida al demandante. Pone de manifiesto que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la competencia de la Comisión médica se limita exclusivamente a emitir valoraciones de carácter médico. Por consiguiente, la comisión médica no puede en ningún caso proceder a una calificación de naturaleza jurídica (véase la sentencia de 21 de enero de 1987, Rienzi, 76/84, Rec. p. 315). A juicio de la Comisión, se deduce también de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la competencia de la comisión médica se limita a determinar el origen de la incapacidad laboral y a verificar si el estado patológico del

demandante está relacionado de manera suficientemente directa con un riesgo específico y típico, inherente a las funciones que el demandante desempeñó regularmente. Sin embargo, incumbe exclusivamente a la Administración extraer las consecuencias jurídicas de los diagnósticos de carácter médico y, en especial, decidir, bajo el control del Tribunal de Justicia, si la invalidez tiene su origen en un comportamiento contrario a las obligaciones estatutarias realizado por el funcionario (véanse, especialmente, las sentencias de 21 de enero de 1987, Rienzi, antes citada, de 12 de enero de 1983, K./Consejo, 257/81, Rec. p. 1, y de 26 de enero de 1984, Seiler, 189/82, Rec. p. 229).

Entiende la Comisión que el demandante no ha negado que el incidente del 6 de octubre de 1982 dio lugar a la incoación y al desarrollo de un procedimiento disciplinario y, finalmente, a su separación del servicio. Señala que, en tal situación, la cuestión de saber si este incidente constituye un riesgo en el sentido del artículo 73 del Estatuto o si, por el contrario, se trata de un riesgo derivado de la infracción por el demandante de sus obligaciones estatutarias, es de naturaleza jurídica. Por consiguiente, incumbe a la AFPN responder a esta cuestión. Añade que, cuando la enfermedad no está ligada al ejercicio de la actividad profesional sino a unos riesgos derivados de comportamientos contrarios a las obligaciones impuestas al funcionario por el Estatuto, la AFPN se halla obligada a decidir que la enfermedad que sufre el demandante no es una enfermedad profesional (véase la sentencia de 21 de enero de 1987, Rienzi, ya citada, apartados 20 a 22).

Para terminar, la Comisión señala que, de hecho, la comisión médica cuestiona las conclusiones a las que llegó la AFPN en su decisión de separación del servicio, a saber que al demandante se le consideraba responsable de sus actos, hecho que, por otra parte, él no ha negado.

La *parte coadyuvante* en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, la sociedad anónima Royale belge, comparte el punto de vista de la Comisión en lo relativo a la parte del escrito de contestación tendente a la anulación parcial de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Esta sociedad reprocha al Tribunal de Primera Instancia, de un lado, haber fundado su apreciación en extractos del dictamen de la comisión médica que no son el reflejo exacto de la motivación de las conclusiones de ésta y, de otro, haber dado a este dictamen una interpretación inconciliable con los propios términos de éste. Al igual que la Comisión, considera que la comisión médica tenía competencia para declarar que la invalidez profesional permanente del 18 % del demandante, debida a la agravación de la enfermedad preexistente, tenía su origen en lo sucedido el 6 de octubre de 1982, pero que su competencia se limitaba a esta declaración. Por consiguiente, no incumbía a la comisión médica manifestar, como hizo en su dictamen, si era «justo» que se indemnizara esta agravación con arreglo al artículo 73 del Estatuto. Unicamente la Administración podía determinar si el citado evento correspondía a un riesgo específico inherente al ejercicio de las funciones habituales del demandante o, por el contrario, a un comportamiento contrario a sus obligaciones estatutarias. A juicio de la parte coadyuvante, la comisión médica, en el caso de autos, extrajo conclusiones jurídicas apoyándose en comprobaciones de carácter médico, conclusiones que son de la exclusiva competencia de la Administración.

P.J.G. Kapteyn
Juez Ponente